JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00153.00
Accionante MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES
Accionado BANCO DAVIVIENDA S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

La señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES** mediante apoderado**,** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela al **BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** por la vulneración al derecho fundamental de **petición.**

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES,** afirmó que el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) radicó petición a través del correo electrónico del accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin que le condonara la obligación crediticia No. 5907076100471229, en razón a que le fue determinada una perdida a la capacidad laboral del sesenta y siete punto cincuenta por ciento (67,50%), según dictamen No. 4398940 emitido por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

Manifestó que de la anterior solicitud se le vinculó a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.,** toda vez que es esta la encargada de realizar el estudio de la solicitud.

Arguyó la accionante que el término establecido por la Ley había fenecido sin que a la fecha las accionadas hayan dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.,** a su petición presentada el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

III. DESCARGOS – COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

Dentro del término de traslado, la accionada a través de apoderada manifestó que efectivamente la señora **MARÍA MILA RAMOS CAVIEDES** había solicitado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el crédito No. **1229, y que esta fue incluida como Asegurada en la póliza de vida grupo deudores DE-46155 cuyo tomador y beneficiario era el **BANCO**, la cual contaba con las coberturas de vida e incapacidad total y permanente.

Afirmó que para el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022) el **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de tomador y beneficiario del seguro presentó reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la accionante.

Declaró que luego de realizar el análisis correspondiente, mediante comunicación OIV-40398-1 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), le comunicó al señor HERNÁN BONILLA en su calidad de apoderado que de acuerdo con la solicitud presentada, se le había resuelto favorablemente lo correspondiente al crédito **1229.

Arguyó que de igual forma le había informado al **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de beneficiario del seguro, aprobación de la indemnización, la cual quedaría aplicada en un máximo de cinco (5) días hábiles después del aviso por el valor pendiente del crédito.

Por último, indicó que iba a realizar el pago de bono calidad de vida a nombre de la asegurada **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES** con orden de pago 81242022105406 la cual podía ser reclamada en cualquier oficina del banco **BANCOLOMBIA** presentando su documento de identidad a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que conforme lo expuesto, se había configurado un hecho superado, pues el supuesto motivo de vulneración se subsanó al contestar de manera completa y de fondo las peticiones del interesado.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la comunicación OIV-40398-1 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES,** al no contestar la solicitud de condonación de la obligación crediticia No. 5907076100471229, en razón a que le fue determinada una perdida a la capacidad laboral del sesenta y siete punto cincuenta por ciento (67,50%), según dictamen No. 4398940 emitido por parte de **COLPENSIONES.**

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunda en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE[1]

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], en su artículo 14 indicó: "*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*".

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cuando advirtió que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere la señora **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante comunicación OIV-40398-1 del once

---

[1] Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.
[2] Ley 1437 de 2011.

(11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pues en ésta le informó al apoderado de la accionante que se le había resuelto favorablemente lo correspondiente al crédito **1229, le había informado al **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de beneficiario del seguro, aprobación de la indemnización, la cual quedaría aplicada en un máximo de cinco (5) días hábiles después del aviso por el valor pendiente del crédito, y le realizaría el pago de bono calidad de vida a nombre de la asegurada con orden de pago 81242022105406, la cual podía ser reclamada en cualquier oficina del banco **BANCOLOMBIA** presentando su documento de identidad a partir del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Nótese que la respuesta a la petición elevada por la accionante le fue comunicada por parte de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** al correo electrónico bmconsultoresp@gmail.com, tal como se pudo evidenciar en la solicitud como apartado electrónico de notificación.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como constan lo siguiente:

SEGUROS BOLÍVAR

OIV-40398-1

Bogotá, 11 de Marzo de 2022

Señores:
BANCO DAVIVIENDA
Atn.: Dra. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional Banca Seguros
bancaseguros@davivienda.com
Ciudad

Póliza No: **5130004615513**
Asegurado: **MARIA M. RAMOS CAVIEDES**
Reclamación: **51300035736**
Crédito No: **** 1229**

Cordial Saludo,

De acuerdo a la información recibida y una vez se realizó el estudio de la documentación aportada por incapacidad total y permanente del asegurado en referencia queda definido así:

1. El saldo de la deuda se realiza pago por medio de carta cruce 44, directamente al Banco Davivienda.
2. Se realiza pago de bono calidad de vida con orden de pago 81242022105406 la cual puede reclamar en cualquier oficina Bancolombia presentando su documento de identidad a partir del lunes 14 de marzo de 2022.

Esperamos contribuir a su tranquilidad y a la de su familia. Agradecemos la confianza depositada en la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Cordialmente.

Firma Autorizada Seguros Bolívar

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Seguros de Vida

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-3
Av. El Dorado N.68 B-31 •Tel. #322 Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com

Página 1 de 1

11/3/22, 10:56 Correo de Seguros Bolívar - Respuesta Seguros Bolívar - OIV-40398-1

SEGUROS BOLÍVAR

Indemnizaciones vida <indemnizacionesvida@segurosbolivar.com>

Respuesta Seguros Bolívar - OIV-40398-1

1 mensaje

Indemnizaciones vida <indemnizacionesvida@segurosbolivar.com> 11 de marzo de 2022, 10:56
Para: tmconsultoresp@gmail.com, CORREO CERTIFICADO 4-72 <correo@certificado.4-72.com.co>

Apreciado, Hernán Bonilla:

Reciba un cordial saludo. Anexo enviamos respuesta a la solicitud realizada a Seguros Bolívar.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros desde un teléfono fijo al (601) 3410077 extensión 99800, opción 2, o por correo electrónico a indemnizacionesvida@segurosbolivar.com.

Gracias por su atención.

--

--
Cordialmente,

SEGUROS BOLÍVAR

Compañía de Seguros Bolívar

MARIA MILA RAMOS CAVIEDES - ABOGADO.pdf
88K

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de hecho superado, como lo señaló la parte accionada**,** y se trae acola la referencia constitucional:

> *"**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** - Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.*
>
> *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".*[3]
>
> *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*".[4]

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de

[3] Sentencia T-011 de 2016
[4] Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **MARIA MILA RAMOS CAVIEDES**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da22c4ba31b9de08238b08cc30c3d8196e1af3f5630e0f9ec8a421bd3ce4d350
Documento generado en 23/03/2022 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica